

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/139/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Directora de Catastro del H. Ayuntamiento de Yecapixtlá, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED] y otro.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	20
Consecuencias de la sentencia -----	20
Parte dispositiva -----	21

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ºS/139/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número 085/2022 del

¹ Nombre completo de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 35 a 41 del proceso.

02 de agosto de 2022, emitido por la autoridad demandada Directora de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a través del cual da contestación al escrito de petición de la parte actora con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, mediante el cual solicitó: A) Se dejará sin efectos la clave catastral número 6500-01-077-205 solicitada en el año 2015 por el tercero interesado [REDACTED] y posteriormente por el tercero interesado [REDACTED] y la clave catastral número 6500-01-077-217 solicitada por el tercero interesado [REDACTED]. B) Se citará ante esa dependencia a los terceros interesados referidos para que pudieran deducir sus pretensiones en relación a la solicitud de que se dejaran sin efectos las claves catastrales que señala; y C) Se regularizarán las medidas reales sobre los predios referidos. Se declaró la nulidad de ese acto porque carece de congruencia externa en relación a las solicitudes de la parte actora. Además, de no encontrarse debidamente fundado y motivado. Por lo que se ordenó a la autoridad demandada emitir otra contestación en la que atienda y de respuesta a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el escrito con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí; y resuelva debidamente fundado y motivado lo que proceda respecto a las solicitudes de la parte actora contenidas en el escrito citado.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 29 de agosto de 2022, se admitió el 05 de septiembre de 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Como Terceros Interesados:

[REDACTED]

Como acto impugnado:

1. "El oficio número 085/2022 de fecha 02 de agosto de 2022; señalando que este me afecta dado que la resolución impugnada no está fundada ni motivada ni contesta la petición solicitada de dejar Sin efecto los números de claves catastral: 6500-01-077-205 solicitada en el 2015 por el señor [REDACTED] y posteriormente por el señor [REDACTED]; y 6500-01-077-217 solicitada por el señor [REDACTED] ante esta dependencia Municipal de catastro; dado que no se respetó el tracto sucesivo de la clave predial que está a mi favor." (Sic)

Como pretensiones:

"1) Que se declare la nulidad del Oficio número 085/2022 de fecha 02 de agosto de 2022; señalando que este me afecta dado que la resolución impugnada no está fundada ni motivada ni contesta la petición solicitada de dejar Sin efecto los números de claves catastral: 6500-01-077-205 solicitada en el 2015 por el señor [REDACTED] y posteriormente por el señor [REDACTED] y 6500-01-077-217 solicitada por el señor [REDACTED], ante esta dependencia Municipal de catastro; dado que no se respetó el tracto sucesivo de la clave predial que está a mi favor." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. Los terceros interesados no dieron contestación a la demanda.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 24 de enero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de febrero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

8. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número 085/2022 del 02 de agosto de 2022, consultable a hoja 09 del proceso², en el que consta que la autoridad demandada Directora de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, da contestación al escrito de la parte actora con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, a través del cual solicitó:

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, si no hubiera impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 50 de la Ley de la materia.



A) Se dejará sin efectos la clave catastral número 6500-01-077-205 solicitada en el año 2015 por el tercero interesado [REDACTED] y posteriormente por el tercero interesado [REDACTED] y la clave catastral número 6500-01-077-217 solicitada por el tercero interesado [REDACTED]

B) Se citará ante esa dependencia a los terceros interesados referidos para que pudieran deducir sus pretensiones en relación a la solicitud de que se dejara sin efectos las claves catastrales que señala.

C) Se regularizarán las medidas reales sobre los predios referidos.

9. Por lo que le comunicó a la parte actora que era improcedente su petición porque no exhibió algún procedimiento judicial en el que se resuelva que deberán de cancelarse las claves catastrales que mencionó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada hizo valer como **primera causa** de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles para

promover la demanda, contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acto impugnado, es infundada.

12. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto impugnado, manifestó conocerlo el 18 de agosto de 2022.

13. Lo que fue controvertido por la autoridad demandada, manifiesta que le fue notificado el 09 de agosto de 2022, por correo electrónico como lo solicitó en el escrito de fecha 28 de julio de 2022.

14. A hoja 17 y 18 del proceso³, corre agregado el escrito con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, suscrito por el actor en el cual señaló el correo electrónico [REDACTED] para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, en relación a las solicitudes que realizó.

15. A hoja 112 del proceso, corre agregado el correo electrónico enviado el día 09 de agosto de 2022, al correo proporcionado por el actor en el escrito de petición con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, al cual se anexó el oficio impugnado.

16. Razón por la cual debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado el día 09 de agosto de 2022, como lo aseveró la autoridad demandada.

17. El plazo de quince días para promover la demanda en relación al acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

³ Ibidem.

⁴ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surten efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico, y serán improrrogables y se incluirán en ellos el día de su vencimiento.

18. Le fue notificado el actor el oficio impugnado el martes 09 de agosto de 2022, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 10 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁵.

19. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el jueves 11 de agosto de 2022, feneciendo el día miércoles 31 de agosto del mismo año, no computándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 29 de agosto de 2022, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el acto impugnado.

21. La segunda causa de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es infundada, porque la existencia del acto impugnado se acredita con la documental que se valoró en el párrafo 8. de esta sentencia.

22. Los terceros interesados al no contestar la demanda no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁵ Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican⁷.

⁶ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoci3n, substanciaci3n y resoluci3n de los juicios todos los días del año excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoraci3n del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoraci3n del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoraci3n del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando toma posesi3n de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

23. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

24. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

25. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

26. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

27. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la**

⁷ Artículo 37. [...]]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2025766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Test: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tercer Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. *PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*

parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

28. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 06 del proceso.

29. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la *litis*, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

30. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-FL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimitad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fries. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Navena Época. Instancia: Pleno Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 3. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia Material(s): Común

31. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no le dio respuesta de manera congruente a lo solicitado, en razón de que en relación a lo solicitado determinó que no es procedente su solicitud porque no exhibió algún procedimiento judicial que resuelva que deberán de cancelarse las claves catastrales, ello sin fundar y motivar debidamente, sin considerar que su intención del escrito era con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para regularizar las claves catastrales, por lo que la autoridad demandada omitió analizar de forma adecuada el escrito de petición en relación a sus pretensiones.

32. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que le otorgó una respuesta congruente con lo que pidió, fundada y motivada, por lo que no se le dejó en estado de incertidumbre jurídica. Que en relación a que se iniciara el procedimiento administrativo para regularizar las claves catastrales, refiere que en ninguna parte del escrito el actor lo solicitó.

33. Las razones de impugnación de la parte actora son **fundadas**, como se explica.

34. El contenido del escrito de petición de la parte actora con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, consultable a hoja 17 a 16 del proceso¹⁰, es al siguiente:

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberse impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ASUNTO: Solicitud de nulidad de claves catastrales, al exhibir los claves catastrales.

C. DIRECTOR DE CATASTRO
E IMPUESTO PREDIAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE YECAPITLA, MORELOS.
PRESENTE:

[REDACTED] por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Cuarto, De los Procedimientos Procesales; artículos 13, 15, 16, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, autorizando indistintamente a Licenciado en Derecho [REDACTED] para los efectos de otorgar, recibir, documentos, acuerdos, valores y actas de inscripción así como los actos tendientes a la obtención de respuesta, así como interponer recursos, ofrecer, rendir pruebas; señalando como domicilio para los efectos de otorgar, recibir, documentos, acuerdos a [REDACTED] con carácter personal por los siguientes medios: Correo electrónico [REDACTED] y al número telefónico [REDACTED] y ante usted con el debido respeto comparecerme para:

EXPONER:

- Es de indicar bajo protesta de decir verdad manifiesto ser el legítimo poseedor y titular de los lotes 13 y 14, manzana 1; inmueble con Clave CATASTRAL 6500-01-077-205, ubicado en manzana 1, Calle Coyote, dentro del rancho denominado XALPA, perteneciente al municipio de Yecapitla, Morelos, en virtud de que el suscrito lo adquirí en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante contrato privado de compraventa y a [REDACTED] y desde esa fecha lo tengo en posesión pacífica, continua, intermpeida y en concepto de propietario de manera cierta, (ANEXO 1).
- 2.- Así como la Constancia de posesión de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Síndico Municipal Licenciada [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Yecapitla, Morelos 2016-2018, expedida a favor del suscrito, respecto a que me encuentro en posesión, quietud, pacífica y pública del predio Rustico, marcado con el número de lote 13 y 14 manzana 1 ubicado en "XALPA" perteneciente al municipio de Yecapitla, Morelos el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 18.70 metros y colinda con Lote 12; al Sur mide 18.70 metros y colinda con lote 15; Al Oriente mide 21.40 metros y colinda con Calle Carisco; al Poniente mide 21.40 metros y colinda con Eneida Zambrado, teniendo una superficie de 400 M2 (Cuatrocientos metros cuadrados); por lo cual anexo el mismo (ANEXO 2).
- 3.- Finalmente con el respectivo Recibo del pago del impuesto predial, de fecha 21 de mayo del 2016, respecto de la cuenta con clave catastral 6500-01-077-205, del predio rustico, lote catastral 13 y 14 con una superficie 400.77, en la colonia Xalba, expedido por Municipio de Yecapitla, Morelos a favor de [REDACTED] el cual se anexa como documento que acredita el interés jurídico, para formular la presente denuncia. (ANEXO 3).

En razón de lo que el inmueble descrito anteriormente y que es de mi propiedad, vengo a solicitar se deje sin efecto las números de claves catastrales: 6500-01-077-205 solicitada en el 2016 por el señor [REDACTED] y posteriormente por el señor [REDACTED] y 6500-01-077-217 solicitada por el señor [REDACTED] ante esta dependencia Municipal de catastro a través del acto de Traslado de dominio solicitado por la mencionadas personas. Ya que por causas ajenas al suscrito y sin saber los motivos que las señoras [REDACTED] y posteriormente por el señor [REDACTED] solicitaron dicha inscripción de clave catastral por la clave

"2023, Año de Francisco Villa"
El nacimiento del pueblo.

catasral del suento y respecto de los mismos lotes 13 y 14 dentro de la fracción de terreno que es de mi propiedad.

Solicito sea citada por comparendo, para que comparezca a deducir sus pretensiones, persona que puede ser citada en los lotes 13 y 14 en la colonia Valba, expedida por Municipio de Yecapixtla, Morelos. En razón de que es necesario sea cancelada dichas claves catastrales solicitadas por los señores [redacted] y posteriormente por el señor [redacted]. Tenga además presente que desde el 21 de mayo del año 2015, y previo a la solicitud de las claves antes indicadas, la cuenta con clave catastral 6500-01-077-205 del predio rural, ubicada lote 13 y 14 con una superficie 430.79, en la colonia Valba, expedida por el Municipio de Yecapixtla, Morelos, está a favor de [redacted] mi vendedor, es decir primero en tiempo primero en derecho, por lo cual se sustenta la presente solicitud, ante tales evidentes irregularidades antes descritas.

Con tales documentos se acredita no solo mi interés jurídico para presentar la presente denuncia, sino para acreditar como lo he referido si siquiera se me permite pagar los respectivos predios de los lotes 13 y 14 citados, y principalmente por tener a certeza que esta de forma legal realizo el cambio en el padrón catastral, causándome perjuicio, aunado a que las administraciones 2013 - 2015 y 2019-2021 no contaban con las facultades para determinar cuestiones relacionadas con derechos de propiedad, ni de dirimir controversias sobre dicha materia.

Derecho.

En términos de los artículos 8, 14, 36 fracción I y 115, fracción IV inciso a), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido atentamente a esta Dirección de Catastro se sirva proveer lo siguiente:

UNICO: Me tenga por presentado con el presente escrito en los términos expresados y de lo que precede se acredite que el suscrito manifiestamente solicita:

1. Se cance las claves los números de claves catastrales 6500-01-077-205 ubicada en el 2015 por el señor [redacted] y posteriormente por el señor [redacted] y 6500-01-077-212 solicitada por el señor [redacted] ante esta dependencia Municipal de catastro;
2. Se cite a los señores [redacted] y [redacted] posteriormente por el señor [redacted] ante esta dependencia Municipal de catastro;
3. Se requirieran las medidas reales sobre los predios antes citados.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATI ES JUSTICIA: PROTESTAMOS HOSTILITAR DE BUENA FE.
En Yecapixtla, Morelos a 28 de Julio del dos mil veintidos

[Redacted signature area]

35. Del que se obtiene que el actor solicitó a la autoridad demandada, lo siguiente:

A) Dejará sin efectos la clave catastral número 6500-01-077-205 solicitada en el año 2015 por el tercero interesado [REDACTED] y posteriormente por el tercero interesado [REDACTED] y la clave catastral número 6500-01-077-217 solicitada por el tercero interesado [REDACTED]

B) Se citará ante esa dependencia a [REDACTED] para que pudieran deducir sus pretensiones en relación a la solicitud de que se dejara sin efectos las claves catastrales que señala.

C) Se regularizarán las medidas reales de los predios referidos.

36. La autoridad demandada en alcance a ese escrito emitió el oficio impugnado número 085/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, contenido que es al tenor de lo siguiente:

"2023, Año de la Unidad y el Fortalecimiento del Pueblo"

 YECAPIXTLA H. AYUNTAMIENTO 2014-2017	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Comunidad H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA MORELOS</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Código:</td> <td style="text-align: center;">CATASTRO MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>Sección:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Oficio Núm.:</td> <td style="text-align: center;">085/2022</td> </tr> <tr> <td>Expediente:</td> <td></td> </tr> </table>	Comunidad H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA MORELOS		Código:	CATASTRO MUNICIPAL	Sección:		Oficio Núm.:	085/2022	Expediente:	
Comunidad H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA MORELOS											
Código:	CATASTRO MUNICIPAL										
Sección:											
Oficio Núm.:	085/2022										
Expediente:											

Yecapixtla, Mor. A 02 de agosto de 2022

PRESENTE

Por medio de la presente me permito dar contestación al oficio sin número, de fecha 28 de julio de año en curso, recibido en la oficina de partes de este Ayuntamiento Municipal en la misma fecha y turnado a esta Dependencia, en el que se solicita la recepción, atendiendo a su ubicación, la clave de su Catastro, que no es precedente su posición, en virtud de que no existe al presente ningún procedimiento judicial en el que se resuelva que deban de cancelarse las claves catastrales que maneja en su Oficio, esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No debe poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, bienes o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido deberá realizarse trámite en la vía y forma correspondiente.

En otro particular, cuando de usted:


ATENTAMENTE
 [REDACTED]
 DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL


CATASTRO
 H. AYUNTAMIENTO
 YECAPIXTLA MORELOS
 2014-2017

COP p archivo

37. Por lo que se determina que la respuesta emitida por la autoridad demandada es incongruente, existen dos tipos de congruencia que debe cumplir:

38. La congruencia externa que debe entenderse que toda sentencia debe ser coherente con la litis planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes, es decir, debe dictarse en concordancia con dichos aspectos y debe procurarse la armonía entre éstos.

39. La congruencia interna entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

40. En la resolución impugnada existe una incongruencia externa, toda vez que la autoridad demandada al dar contestación al escrito de petición de la parte actora debió dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes que le realizó la parte actora, esto es, además de contestar lo relativo a que se dejara sin efectos las claves catastrales que señaló la parte actora; debió dar respuesta a las solicitudes referente a que se citará ante esa dependencia a los terceros interesados [REDACTED] y [REDACTED] para que pudieran deducir sus pretensiones en relación a la solicitud de que se dejara sin efectos las claves catastrales que señala; y se regularizarán las medidas reales de los predios referidos, pues no basta que la respuesta sea congruente consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al emitir contestación se haga atendiendo a lo solicitado por la parte actora, sin omitir nada ni añadir cuestiones no solicitadas, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

41. Por lo que la autoridad demandada al emitir el oficio impugnado debió atender y dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes, a fin cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución, al no hacerlo así es ilegal el oficio impugnado.

A lo anterior sirven de orientación por similitud los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados¹¹. (El énfasis es de nosotros)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina¹². (El énfasis es de nosotros)

¹¹ Amparo en revisión 363/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 366/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Ponente: Juan M. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Rojas Deneiro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmax de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176793. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Ponente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Material: Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 106

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pétit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A. de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pétit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 224/2003. Inneatec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

42. Por otra parte, la autoridad demandada en el oficio impugnado en relación a la solicitud de la parte actora consistente en que dejará sin efectos la clave catastral número 6500-01-077-205 solicitada en el año 2015 por el tercero interesado [REDACTED] y posteriormente por el tercero interesado [REDACTED] y la clave catastral número 6500-01-077-217 solicitada por el tercero interesado [REDACTED] determinó que era improcedente porque no exhibió algún procedimiento judicial en el que se resuelva que deberían cancelarse las claves catastrales que mencionó, fundándose en el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

43. Por tanto, se determina que esa respuesta no se encuentra debidamente fundada, toda vez que ese dispositivo legal no resulta aplicable al motivo por el cual determinó improcedente la solicitud del actor consistente en que se dejara sin efectos las claves catastrales que refiere, que consistió en que no exhibió algún procedimiento judicial en el que se resuelva que deberían cancelarse las claves catastrales que mencionó.

44. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias

Patit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazer Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-220, Cuarta Parte, página 17, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO," No. Registro: 178,877 Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Tesis: I.4o.A. /31. Página: 1047.

especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

45. Para considerarse legal la respuesta que emitió la autoridad demandada debe estar fundada y motivada, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

46. Al no citar la autoridad demandada el artículo o artículos que resultan aplicables a su contestación, no se encuentra fundada, en consecuencia se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

47. Al no estar debidamente fundada y motivada la contestación que emitió la autoridad demandada se dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar porque considera

improcedente se dejará sin efectos la clave catastral número 6500-01-077-205 solicitada en el año 2015 por el tercero interesado [REDACTED] y posteriormente por el tercero interesado [REDACTED] y la clave catastral número 6500-01-077-217 solicitada por el tercero interesado [REDACTED], y el fundamento legal aplicable, para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹³.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁴.

48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trasciendo al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del oficio número 085/2022 del 02 de agosto de 2022, emitido por la autoridad demandada Directora de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para los efectos precisados en el párrafo 51. de esta sentencia.**

49. Las razones de impugnación que hace valer la parte actora vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Marlana Márquez Velasco. Amparo en revisión 76/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marife Arellano Pompa. No. Registro: 175/067. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, II, Mayo de 2006. Tesis: L4c.A./46. Página: 153.

¹⁴SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 154/88. Dulete Industrias Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Lalvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarco. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Atalécio Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Espinosa Rincón. Amparo en revisión 333/88. Acilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Salazar Virgen. Secretario: Enrique Crispín Carrizosa Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Herón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Escobedo. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Esteva Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Raigón M.L.Foz. No. Registro: 205/94. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Marzo de 1996. Tesis: VI.2n./43. Página: 75.

refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación, **son inatendibles**, porque conforme a la técnica que rige el juicio de nulidad, este Tribunal no puede sustituirse en su pronunciamiento a la autoridad demandada.

Pretensiones.

50. La pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 48. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

51. La autoridad demandada **deberá emitir otra contestación:**

A) En la que atienda y de respuesta a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el escrito con sello de acuse de recibo del 28 de julio de 2022, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

B) Resuelva debidamente fundado y motivado lo que proceda respecto a las solicitudes de la parte actora, consistentes en;

I. Se Deje sin efectos la clave catastral número 6500-01-077-205 solicitada en el año 2015 por el tercero interesado [REDACTED] y posteriormente por el tercero interesado [REDACTED] y la clave catastral número 6500-01-077-217 solicitada por el tercero interesado [REDACTED]

II. Se cite ante esa dependencia a [REDACTED] para que puedan deducir

sus pretensiones en relación a la solicitud de que se dejara sin efectos las claves catastrales que señala.

III. Se regularizarán las medidas reales de los predios referidos.

52. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

53. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Parte dispositiva.

54. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnados, por lo que se declara su **nulidad**.

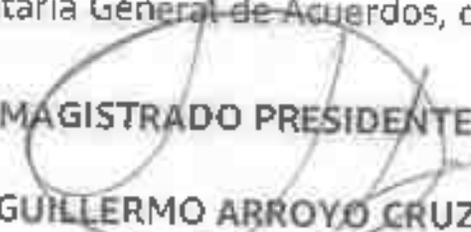
¹⁵ No. Registro: 172,525, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de abril de dos mil siete.

55. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 51. a 53. de esta sentencia.

56. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 87, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número TJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintuno de junio del dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

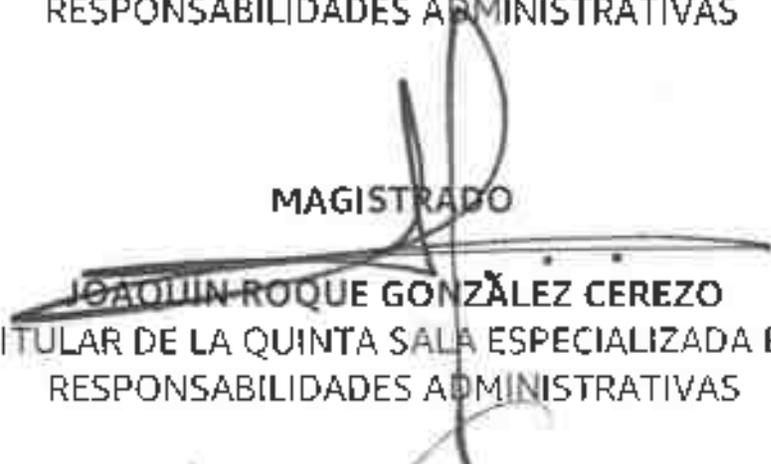
EXPEDIENTE TJA/115/129/2022


MAGISTRADO

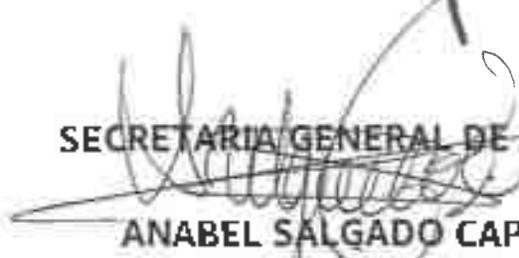
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/115/129/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de marzo del dos mil veintitres. DOY FE

